

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL SE MODIFICA EL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. (Exp.92.16)

El presente informe se elabora en cumplimiento de lo previsto en el apartado sexto, 3 de la Instrucción 2/2014 de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general.

Consideraciones preliminares.

En Técnica normativa, y referido a disposiciones modificadoras de otras, se conoce como "texto marco" aquel que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. En la disposición que analizamos, serían tales, los que figuran en las letras uno a catorce y destacados tipográficamente.

Igualmente, se conoce como "texto de regulación" aquel en que consiste precisamente la modificación de que se trate.

La anterior aclaración nos servirá para poder ubicar correctamente las observaciones a formular.

Observaciones de carácter general.

1. Con la finalidad de realzar tipográficamente los nuevos textos, los textos de regulación, esto es, la modificación propiamente dicha, deben figurar entrecomillados y sangrados con respecto a sus textos marco.

2. El borrador de decreto sometido a estudio contempla dos modificaciones del Decreto 37/2012: Una la del Reglamento aprobado por este y otra añadiéndole una nueva Disposición adicional.

Así pues, para no confundirlas, se sugiere lo siguiente:



- a) En los textos marco del uno al trece debe citarse el Reglamento.
- b). En el texto marco número catorce debe citarse el Decreto.

Al texto marco número dos.

3. En el segundo párrafo del apartado 2.a), donde dice “...se considerará como válida la certificación oficial del Registro de Mediadores...” debería decir “...se considerará como válida la certificación oficial de la inscripción en el Registro de Mediadores...”.

4. En el número 3 de este mismo texto marco, se sugiere que en lugar de remitir al artículo 6 del Real Decreto 980/2013, se incorpore, sin más, el texto de este artículo 6.

5. En el número 4 de este mismo texto marco, se establece : “... Dichas instituciones, entidades, o centros, deberán acogerse a los requisitos establecidos en el presente artículo, así como en la Orden vigente por la que se establezcan los contenidos mínimos de la formación de las personas mediadoras...” .

Sin embargo, por un lado, los requisitos a los que se refiere el artículo citado vienen referidos a las personas mediadoras, y por otro lado, en la orden vigente citada, no se establecen requisitos sino contenidos.

En cualquier caso, a los requisitos no procedería “acogerse” sino “sujetarse”.

Así pues, se sugiere la reconsideración del texto analizado a los efectos de una mayor claridad de lo que se pretende.

6. En este mismo número 4, el último párrafo relativo al certificado acreditativo de la formación, entendemos que debería constituir por sí solo un nuevo número de este mismo texto marco.

Al texto marco número cuatro.

7. El texto marco expresa que se modifica el apartado primero del artículo 10. Sin embargo, se han introducido dos nuevos apartados. Y ello implica además, que los apartados que subsisten del artículo 10 deben cambiar de número.

Por consiguiente, este texto marco debe ser modificado para expresar con claridad y precisión lo que se modifica así como el tipo de la modificación realizada (nueva redacción, adición, etc.).

8. Sin perjuicio de lo anterior, hay que advertir, que, a nuestro juicio, el nuevo apartado 2 entra en contradicción con lo establecido en el apartado 1. Por un lado ,



“domicilio designado a efecto de notificaciones”; por otro lado, *“donde se dirija la solicitud de inscripción.”* Cuando menos, resulta bastante confuso.

9. En el número 3 donde dice *“En el supuesto de que la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía fuera realizada por...”* debe decir *“En el supuesto de que la solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía fuera presentada por...”*

Al texto marco número cinco.

10. El texto marco expresa que se modifican los apartados segundo y cuarto del artículo 11. Sin embargo, también, se han introducido dos nuevos apartados. Y ello implica además, que algunos de los apartados que subsisten del artículo 11 deben cambiar de número.

Por consiguiente, este texto marco debe ser modificado para expresar con claridad y precisión lo que se modifica así como el tipo de la modificación realizada (nueva redacción, adición, etc.). A estos efectos se sugiere emplear esta o similar fórmula: *“El artículo 11 del Reglamento queda redactado de la siguiente forma: “*

11. Sin perjuicio de lo anterior, igualmente, a los apartados 3 y 4, cabe formular la misma observación expresada en el número 8 anterior.

12. En el apartado 2 de este mismo texto marco, se introduce una modificación relativa a la tipificación de la infracción. Consideramos que resulta innecesaria. El incumplimiento de este deber ya se encuentra tipificado como infracción leve en la Ley 1/2009, (artículo 28 en relación con el artículo 16).

En todo caso, si lo que se pretende es reforzar el cumplimiento de esta obligación, se podría incluir la advertencia de que se incoaría el oportuno expediente sancionador.

13. En el número 5 donde dice *“... en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía fuera realizada por...”* debe decir *“ en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía fuera presentada por...”*.

Al texto marco número seis.

14. En el apartado 1, donde dice *“...personas mediadoras inscritas en dicho Registro...”* debe decir *“...personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía...”*.

15. La modificación de este artículo 13 ha de incluir también la del apartado 3 del mismo, toda vez que en él se hace referencia al artículo 20.2 del Reglamento vigente, que igualmente resulta modificado en el texto marco número diez.



16. En el apartado 4, ha de suprimirse la referencia a la tipificación como infracción grave. Basta con hacer mención a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Ha de advertirse además, que de las tres obligaciones citadas en este apartado, sólo la de *“no continuar con la intervención”* está tipificada como infracción grave por el artículo 30.a) de la Ley. La de *“no comunicar la disposición en plazo”* es una obligación contenida en el Reglamento y está tipificada como leve en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 d) y 16 k) de la Ley. Igualmente, la de *“no iniciar el proceso”* constituye falta leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 a) de la Ley.

A la Disposición transitoria única.

17. El texto de esta Disposición no es correcto. Lo que entra en vigor no es el reglamento sino el Decreto que lo modifica. Así pues, donde dice *“...a la entrada en vigor de este reglamento...”* debe decir *“...a la entrada en vigor de este Decreto...”*.

A la Disposición derogatoria única.

18. En esta disposición se contemplan dos tipos de derogaciones:

Una referida al Reglamento (de carácter concreto) y otra referida al Decreto modificadorio (de carácter genérico).

La derogación de la letra k) del artículo 31 del Reglamento ha de contemplarse siguiendo la misma sistemática que el resto de artículos modificados. Así pues, deberá figurar como un texto marco más; en este caso el número trece: *“Trece. Se suprime la letra k) del artículo 31 del Reglamento”*.

La modificación del Decreto debería quedar redactada de la siguiente forma:

“ Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto.”

A la Disposición final primera

19. De su título debe suprimirse el término *“ Reglamento “*.



Observaciones adicionales.

20. El artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo al Procedimiento de elaboración de los reglamentos, dispone que al proyecto elaborado por el centro directivo competente se acompañará, entre otros, **una valoración de las cargas administrativas**, cuando proceda.

A diferencia de lo manifestado por el centro directivo proponente, desde esta Secretaría General Técnica se considera que el proyecto normativo que nos ocupa, aun cuando se trata de una modificación, contiene cargas administrativas para los afectados (inscripción registral, formación, etc.) y debería elaborarse el citado informe de valoración.

21. La Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, encomienda a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del informe de todos aquellos proyectos normativos que afecten a la competencia. A tal efecto, la propia Agencia establecerá los criterios necesarios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo pueda restringir la competencia. Tales criterios han sido establecidos por Resolución de 27 de enero de 2016 (BOJA n.º 21).

Al objeto de reducir al máximo la posibilidad de que la Agencia no estime suficiente la Memoria abreviada de evaluación aportada, se sugiere la reconsideración del contenido de este documento, y teniendo en cuenta lo establecido en la citada Resolución, se valore si se han expuesto con suficiente claridad los motivos por los que el proyecto de decreto no incide o tiene una incidencia poco significativa en la competencia efectiva en los mercados, en la unidad de mercado o en las actividades económicas. Téngase en cuenta que tras el análisis del documento, la Agencia podría estimar necesaria la aportación de la memoria de evaluación completa, con el consiguiente retraso en la tramitación del procedimiento normativo.

Sevilla, 6 de abril de 2016

DEPARTAMENTO DE PROYECTOS NORMATIVOS



Fdo.: Justo Suárez Arellano

